

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

## **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano bajo el Rol C-2370-2016, caratulado “Ingeniería y Construcciones Vera S.A. con HDI Seguros S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante contra la sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 648 y siguientes, que revocó el fallo de primer grado de doce de marzo del mismo año, que se lee a partir de fojas 359 y, en su lugar, desestimó la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

**Segundo:** Que la recurrente funda su solicitud de invalidación sustantiva expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1702 del Código Civil y 346, 409, 414 416, 417, 419, 420 y 425 del Código de Procedimiento Civil. En su libelo recursivo expone –en síntesis- que los sentenciadores valoraron como pericia un informe elaborado sin observar las reglas legales que regulan la forma en que este medio de prueba debe ser solicitado, decretado y rendido; probanza a la que tampoco debió otorgársele mérito como prueba de carácter documental, ya que se trataría de un instrumento privado emanado de un tercero que no compareció al juicio. Sostiene que tales errores han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo puesto que luego de analizar y otorgar valor al informe cuestionado, los jueces concluyeron que su parte incumplió las obligaciones que le imponía el contrato de seguro.

**Tercero:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explique en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que sean “de derecho”.



XQVQJSZHTX

**Cuarto:** Que versando la contienda sobre una acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la impugnante a explicar los contenidos jurídicos del instituto que se hizo valer en juicio. Sin embargo, la recurrente únicamente denuncia la infracción de disposiciones probatorias, omitiendo extender la infracción legal a los artículos 525 y 531 del Código de Comercio y 1489 y 1545 del Código Civil, preceptos que tienen carácter decisorio litis pues los dos primeros fueron invocados en la sentencia recurrida para exonerar de responsabilidad a la empresa aseguradora demandada y los otros dos dan sustento jurídico a la demanda y, por ende, deberían ser aplicados en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio. Esta situación implica que la compareciente acepta la decisión adoptada en cuanto al fondo de la cuestión debatida y los errores de derecho que se denuncian no han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues la normativa conforme a la cual se resolvió el caso concreto debe tenerse como correctamente aplicada.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 652 por el abogado Rubén Cruces Pereira, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho que se lee a fojas 648 y siguientes.

Se previene que la Ministra Sra. Chevesich concurre a la decisión, teniendo especialmente en consideración que, según se advierte de lo consignado en el motivo segundo, la recurrente solo se limita a impugnar el proceso intelectual de valoración de la prueba rendida por los litigantes en la etapa procesal pertinente.

Regístrate y devuélvase, con su tomo y agregados.

Nº 29.983-2018

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Juan Fuentes B., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s).



XQVQJSZHTX

No firman los Ministros Sr. Silva y Sra. Chevesich, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica el primero y en comisión de servicio la segunda.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XQVQJSZHTX